

DGP

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 18/ROL D-096-2021

Santiago, 17 de diciembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D- 096-2021, de 16 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2021, con la formulación de cargos a Cooke Aquaculture Chile S.A. (en adelante e indistintamente, "la empresa", "el titular" o "Cooke"), en relación a las unidades fiscalizables denominadas "CES Punta Garrao (RNA 110897)", "CES Huillines 2 (RNA 110228)" y "CES Huillines 3 (RNA 110259)", todas emplazadas en el Estero Cupquelan, comuna de Aysén, Región de Aysén.

2. Que, la formulación de cargos fue notificada a la empresa personalmente con fecha 20 de abril de 2021, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Que, con fecha con fecha 3 de mayo de 2022, Cooke presentó un escrito que en lo principal formula descargos respecto de los cargos contenidos en la formulación de cargos, acompañando los documentos que señala en su presentación.

4. Que, mediante Res. EX. N° 17/Rol D-096-2021, de 9 de diciembre de 2024, se resolvió tener por acompañados los documentos presentados por la empresa con fecha 19 de agosto de 2024, así como los Informes presentados con fecha 25 y

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



30 de octubre de 2024; se rechazó el recurso de reposición presentado por la empresa contra la Res. Ex. N° 16/Rol D-096-2021; se tuvo presente lo señalado por la empresa respecto al Informe emitido por la Dirección Ejecutiva del SEA en el Ord. D.E. N° 202499102656/2024; se rechazó la solicitud de término anticipado del procedimiento formulada por la empresa; y se otorgó la calidad de interesado en el presente procedimiento a Salmon Chile AG.

5. Que, la Res. EX. N° 17/Rol D-096-2021, fue notificada a la empresa y a Salmon Chile AG a través de carta certificada de Correos de Chile y a los demás interesados a través de correo electrónico.

6. Que, con fecha 13 de diciembre de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación las medidas provisionales procedimentales dictadas mediante Res. Ex. N° 1843/2022 (autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental en expediente S-7-2022) en relación al CES Huillines 3, fundadas en una interpretación que habría sido errada e ilegal por parte de esta SMA respecto a los niveles de producción contemplados en los proyectos técnicos de concesiones solicitadas con anterioridad a la vigencia de la SMA, y en una solicitud parcial, según indica, por parte de la SMA, la cual habría “escondido aquellas piezas del expediente que demuestran la total falta de fundamento de los cargos formulados y la ausencia de efectos ambientales negativos generados a partir del funcionamiento del centro de cultivo Huillines 3”.

7. Que, en su mismo escrito la empresa señala una serie de consideraciones a tener presente por parte de la SMA con miras a la próxima siembra del CES Huillines 3, como lo es el principio de juridicidad, el deber de objetividad y el deber de probidad, señalando que en caso de solicitarse nuevamente la autorización de medidas provisionales a un tribunal ambiental “la SMA deberá tener especialmente presente que la solicitud no puede fundarse en una interpretación contraria a la sostenida por las autoridades sectoriales competentes” y “la SMA deberá acompañar a la solicitud no solamente aquellas piezas del expediente administrativo que en su concepto avalen la pretensión sancionatoria, sino también aquellas que demuestran la inexistencia de la infracción”, enumerando los antecedentes que la empresa ha acompañado al respecto durante la tramitación del presente procedimiento.

8. Que, finalmente en su escrito la empresa señala que la SMA debiera tener presente los artículos 194, número 4 y 228 del Código Penal, los artículos 13, 52 y 62 número 8 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los artículos 61 letra g) y 84 letra a) del Estatuto Administrativo.

9. Que, en cuanto a los antecedentes presentados por la empresa durante la tramitación del procedimiento, cabe señalar que todos han sido agregadas al presente expediente y tenidos por acompañadas mediante la resolución respectiva, para su ponderación en la oportunidad correspondiente, manteniéndose disponibles de forma pública a través de la plataforma SNIFA.

10. Que, en lo referente a las medidas provisionales procedimentales, a la fecha de la solicitud formulada por la empresa se encontraba en trámite la solicitud de autorización ante el Tercer Tribunal Ambiental en el expediente S-1-2024. Dicha solicitud fue resuelta mediante sentencia de 14 de diciembre de 2024, por lo que deberá estarse a lo resuelto por dicho Tribunal, en virtud del artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600.



11. Que, finalmente, cabe señalar que la solicitud de medida provisional se funda en los antecedentes disponibles en el expediente público del presente procedimiento, y el cumplimiento de los requisitos para la dictación de dichas medidas, dentro de los cuales se encuentra el *fumus bonis iuris*, sin que ello implique un pronunciamiento en torno al fondo del asunto.

RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE** lo señalado por Cooke Aquaculture Chile S.A. en su escrito de 13 de diciembre de 2024, sin perjuicio de lo resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental en la causa S-1-2024.

II. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Cooke Aquaculture Chile S.A., con domicilio en Av. [REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Salmon Chile AG, con domicilio en [REDACTED].

Notificar por correo electrónico, a Juan Carlos Viveros Kobus, a la Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA), a la Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, a la Comunidad Indígena Pu Wapi, a la Comunidad Indígena Antünen Raín, a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, al Consejo del Salmón y a la Fundación Terram, en las casillas electrónicas designadas al efecto.



Gabriela Tramón Pérez
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Cooke Aquaculture Chile S.A, con domicilio en [REDACTED]
[REDACTED]
- Salmon Chile A.G., con domicilio en [REDACTED]

Correo electrónico:

- Juan Carlos Viveros Kobus, en la casilla: [REDACTED]
- Corporación privada para el desarrollo de Aisén (CODESA), Agrupación social y cultural Aisén Reserva de vida, Comunidad Indígena Pu Wapi, y Comunidad Indígena Antünen Raín en las casillas:
[REDACTED]
[REDACTED]
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur, en las casillas: [REDACTED]
[REDACTED]
- Consejo del Salmón, en las casillas: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
- Fundación Terram en las casillas: [REDACTED]





C.C:

- Óscar Leal Sandoval, Jefe de la Oficina Regional de Aysén, SMA.

Rol D-096-2021

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

